

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
PROGRESISTA DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Johana Judith Torres Delgado en su carácter de representante propietaria legal ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del Partido Progresista del mismo estado, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo

León, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-7/2015** en la que confirmó diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 55/2014, en la que entre otras cosas, avaló el procedimiento por virtud del cual se le canceló su registro como partido estatal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.- Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección locales. El primero de noviembre de dos mil trece comenzaron los comicios en el Estado de Coahuila para la elección de diputados del Congreso local. Posteriormente, el seis de julio de dos mil catorce, se verificaron las votaciones respectivas.

Como resultado de las elecciones el día trece siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila emitió el acuerdo 56/2014 que aprobó los resultados del cómputo estatal de esa elección; en dicho proveído, se estableció que el Partido Progresista de Coahuila obtuvo siete décimas (0.7%) del porcentaje total de los sufragios válidos emitidos.

2. Procedimiento de pérdida de registro. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Coahuila, convocó al partido de mérito a una reunión para que manifestara lo que estimara conveniente, previo a declarar la pérdida de su registro, con base en la votación que obtuvo. La audiencia tuvo lugar el tres de noviembre siguiente y en ella, el representante del partido expresó lo que a su interés convino.

El doce de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de quejas respectiva, presentó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila el proyecto mediante el cual estableció que el Partido Progresista de Coahuila se ubicó en uno de los supuestos legales que justificaban retirarle su registro como partido político local; a su vez, dicha resolución fue aprobada por unanimidad de los integrantes de dicho Consejo. En consecuencia, se ordenó notificar esa decisión al partido y publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Juicio electoral local. En contra de la determinación mencionada y su notificación, el partido recurrente promovió juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila. De dicho medio de impugnación conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, lo registró con el número de expediente 55/2014 y seguidos los trámites correspondientes dictó sentencia el diecinueve de enero de dos mil quince en la que confirmó la pérdida del registro del partido mencionado.

4. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil quince ante el mencionado Tribunal Local, el Partido Progresista de Coahuila, por medio de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

5. Sentencia impugnada.

De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien después de registrar el juicio con la clave SM-JRC-7/2015 y substanciarlo, dictó sentencia definitiva en la que confirmó la sentencia local impugnada.

II. Recurso de reconsideración.

Inconforme con la sentencia precisada, el veintiuno de febrero de dos mil quince, el Partido Progresista de Coahuila, por medio de su representante, promovió recurso de reconsideración mediante escrito presentado en esa fecha ante la Sala Regional referida.

III. Trámite.

Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-365/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos de la Sala señalada como responsable remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno.

Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-22/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-2178/15 signado por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de revisión constitución SM-JRC-22/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, resulta improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, cuyos rubros son: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

SUP-REC-22/2015

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, con el rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional,

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En aras de saber si en el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedencia, resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios esgrimidos.

Al respecto, la sentencia reclamada la constituye la dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-7/2015. En dicha sentencia, la Sala responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio electoral 55/2014.

Dicho resolutivo se basó en tres consideraciones fundamentales, que en esencia se resumen en los siguientes puntos:

i) La Sala responsable desestimó por infundado el agravio en el que se manifestaba que no fue debidamente notificado del procedimiento de cancelación de su registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, sostuvo que el Tribunal Electoral local adecuadamente validó la notificación del acuerdo de pérdida de registro al instituto político actor, pues la diligencia de notificación respectiva se practicó en términos de la ley local aplicable.

ii) En el segundo punto la Sala responsable estimó que el procedimiento por virtud del cual se canceló su inscripción como partido político, respetó su garantía de audiencia.

Ello, sobre la base de que la cancelación del registro del partido recurrente fue la consecuencia directa de la ínfima votación recibida (0.7%), resultados que en su momento no fueron combatidos, ni impugnados. Por ello, la Sala Monterrey determinó que los artículos 64 a 66 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza prevén las causas de pérdida de registro; la obligación de celebrar una audiencia donde se permita al partido manifestar lo que a su interés convenga; y lo relativo a la resolución definitiva de cancelación y al

procedimiento de liquidación correspondiente, por lo que contienen elementos suficientes para salvaguardar la garantía de audiencia.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró que dicho procedimiento administrativo, en conjunto con los demás medios de impugnación en materia electoral previstos en la legislación local, resultaba constitucional al adecuarse a las garantías establecidas en el artículo 14 constitucional.

Concluyó, por tanto, que no le asistía la razón al actor, pues de la lectura de los distintos numerales que se citan en la sentencia local reclamada, y de la narración de los hechos que describen el procedimiento respectivo, se advertía que el mismo sí estuvo integrado por una serie de momentos que tutelaron la garantía de audiencia del instituto político en cuestión.

iii) En el tercer punto sostuvo que la sentencia reclamada fue exhaustiva, ya que sí atendió los temas que fueron planteados en el juicio local, presuntamente omitidos.

Así sobre el tema probatorio, la Sala responsable validó que la autoridad demandada haya desestimado los medios de prueba que ofreció, pues indicó que las pruebas debieron ser aportadas en el juicio electoral que se hubiese promovido en contra del cómputo final de la elección. Pues a través de dicho juicio, pudo haber obtenido una sentencia que, en su caso,

modificara el cómputo de la autoridad administrativo-electoral en beneficio del partido, y no hasta que se canceló su registró.

Por lo que respecta a los agravios, en el primero de ellos, el recurrente esencialmente alega que la Sala responsable viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, certeza, y en consecuencia los principios constitucionales en materia electoral, pues la Sala Responsable no tomó en cuenta los planteamientos de su segundo agravio consistentes en los hechos e ilegalidades durante el proceso electoral, así como tampoco se ponderó “la falta de existencia de la notificación del inicio de un procedimiento de pérdida de registro”.

En su segundo agravio aduce literalmente que en la resolución que impugna “se inaplican los artículos 14 y 16 constitucionales”, pues a su juicio, se decidió con base en una incongruencia legal debido a que no fundamentó jurídicamente su negativa para atender la demanda del partido respecto de una indebida notificación del acuerdo impugnado correspondiente a la pérdida del registro del partido.

Afirma que el Tribunal Local no pudo adjudicar el carácter de trabajadora de la supuesta persona quien recibió la notificación del procedimiento de pérdida de registro. A lo cual la Sala responsable hizo caso omiso respecto de su señalamiento de falta de legalidad certeza e imparcialidad. En este orden de ideas, resulta evidente y se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin

determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se evidencia que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello sobre la base de que los agravios no son aptos para ser analizados en esta instancia en virtud de que son planteamientos que no entrañan cuestiones de constitucionalidad o bien porque no combaten las consideraciones de la sentencia.

Esto es así porque en su escrito de demanda se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva que de la Sala Regional inaplicó los artículos 14 y 16 constitucional.

Asimismo, él hace depender la supuesta inaplicación implícita de la circunstancia relativa a que, en su concepto la notificación del procedimiento de pérdida del registro fue ilegal, con lo cual es claro que en forma alguna controvierte las consideraciones expresadas por la Sala Regional.

Además de las afirmaciones del recurrente las hace depender de cuestiones de mera legalidad consistentes en la indebida notificación de los actos derivados de la pérdida de su registro.

Dichas cuestiones, las de legalidad, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el presente medio de impugnación, pues como arriba se precisó, al ser un recurso en contra de las sentencias de las Salas regionales, son por regla general inimpugnables, salvo cuando resuelvan sobre cuestiones propiamente constitucionales.

Por otro lado, el resto de los agravios expresados por el recurrente en los cuales expresa violaciones formales como la falta de exhaustividad o de congruencia de la sentencia impugnada es claro que no van encaminados a combatir consideraciones de constitucionalidad expresadas por la Sala Responsable, dichas cuestiones resultan ajenas a lo que legalmente es revisable en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de estos recursos en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las anteriores consideraciones procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico al recurrente en la dirección electrónica señalada en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

SUP-REC-22/2015

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO